



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00171 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BERTA OLIVA RÍOS CASTAÑO
DEMANDADO:	N – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO:	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA-TERMINA PROCESO
AUTO INTERLOCUTORIO N°	1187

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2020, el Despacho admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada en la forma prevista en la Ley 1437 de 2011 a la entidad demandada, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal efecto.

Con auto de 27 de mayo de 2021, conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2020 de 2021, en su artículo 38, 182 A y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho se pronunció sobre las excepciones, fijó el litigio y decretó pruebas.

El 12 de agosto de 2021, se incorporó las pruebas allegadas al expediente y requirió a la parte demandante para que acredite el diligenciamiento del exhorto 104, para lo cual se concedió el término de 15 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Comoquiera que en el término concedido, no se allegó la acreditación del diligenciamiento del exhorto, por medio de auto de 30 de septiembre de 2021, se dio por desistida dicha probanza, se cerró la etapa probatoria y se ordenó traslado para alegar de conclusión.

Ahora, la apoderada sustituta de la parte actora, por medio de memorial allegado el 15 de octubre de 2021, presentó DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA y para ello argumentó:

“(…) Lo anterior por cuanto los recientes pronunciamientos jurisprudenciales han permitido que el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia adoptara una postura sobre el objeto del litigio, y de continuar con esta instancia judicial mi representada será sancionada con el pago de costas procesales y agencias en derecho (…).”

Según da cuenta la constancia de recibo visible en el ítem 25 del expediente, este escrito fue remitido por la parte actora vía electrónica a la entidad demandada, quien no presentó manifestación alguna.

CONSIDERACIONES

El desistimiento es una de las formas de terminación del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo que sigue:

“(…) Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo (...).

En relación con la condena en costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, dispone lo que sigue:

*“(...) Artículo 188. Condena en costas. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil (...).**”*

De conformidad con lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante.

1. **Facultad para desistir:** De conformidad con el poder obrante en el ítem 01 del expediente electrónico, página 49, el apoderado de la parte demandante OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, cuenta con la facultad expresa de desistir. Se pone de presente que conforme la sustitución de poder obrante en el ítem 24, pg. 2, la abogada TATIANA VÉLEZ MARÍN, cuenta con las mismas facultades otorgadas al abogado principal.
2. **Oportunidad de la solicitud:** Conforme lo establece el artículo 314 del Código General del Proceso, el demandante *“podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”*. Teniendo en cuenta que en el presente asunto el trámite procesal no se ha impulsado hasta la sentencia, la solicitud de desistimiento se encuentra oportunamente realizada.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial encuentra ajustada a derecho la solicitud de desistimiento de la demanda y, en consecuencia, la misma será aceptada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 que regula la condena en costas sólo para la sentencia, no se condenará en costas a la parte demandante y se declarará terminado el proceso.

Al respecto, conviene citar un pronunciamiento emanado del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Oralidad de fecha 24 de mayo del 2017 en el que se confirmó una decisión similar a la que aquí se adopta y que fuere proferida por éste Despacho en auto dictado dentro del proceso con radicado N° 05001-33-33-036-2016-00070-00, y en la cual el Superior señaló:

“(...) Desde este razonamiento, resultaría contradictorio considerar que la condena en costas procede tratándose de desistimiento, teniendo en cuenta que la Ley 1437

del 2011 se ocupó de regular la materia, determinando su procedencia exclusivamente en la sentencia.

Conforme a lo anterior, esta Sala se distancia de los argumentos expuestos por el apoderado del MUNICIPIO DE MEDELLÍN, pues si bien el desistimiento de las pretensiones de la demanda se rige por el CGP, sobre la condena en costas existe norma expresa al interior de nuestro CPACA, que indica que sólo procederá condenar en costas a través de la sentencia, situación que no se presenta en el caso bajo análisis. En consecuencia se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Treinta Y seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín.” (Resaltado fuera del texto).

Así las cosas, no habrá lugar a condenar en costas a la parte actora, en atención a que, tal como lo expresa el Tribunal Administrativo de Antioquia en la precitada providencia, si bien el desistimiento de la demanda se rige por el CGP, la condena en costas cuenta con regulación expresa que indica que estas proceden únicamente en la sentencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, presentado por la apoderada de la parte demandante, y en consecuencia declarar **TERMINADO** el proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **TATIANA VÉLEZ MARÍN¹**, portadora de la T.P. 233.627 del C.S. de la J., conforme poder obrante en el ítem 24, pg. 2, como apoderada sustituta de la parte demandante.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte solicitante del desistimiento, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias, y entréguese los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **29 de octubre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados electrónicos.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

AR

¹ Se deja constancia que revisado el portal web del Consejo Superior de la Judicatura, la apoderada no cuenta con antecedentes disciplinarios. Certificado 726688.

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697d91d8f15ab0c941dc58e2bb13135ce0e344afd58efd94775c7cfcfd064948**

Documento generado en 28/10/2021 09:10:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>